



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **085**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **POR LA CUAL SE ADOPTAN POLÍTICAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN INTEGRAL, ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **28 de agosto de 2014.**

PROPONENTE: **H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

Panamá, 19 de agosto de 2014

H. D. Adolfo Valderrama, Presidente
ASAMBLEA NACIONAL
E. S. D.

Señor Presidente:

Por su conducto y de conformidad con la facultad que nos concede la Constitución Política de la República y el Artículo 108 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a la consideración de esta Cámara, el Anteproyecto de Ley ***“Por la cual se adoptan políticas públicas de educación integral, atención y promoción de la salud”***, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para la protección y atención de la salud sexual y salud reproductiva, mediante la formación integral de la persona, respetando sus derechos, su cultura y los valores que la caracterizan, en concordancia con la Constitución y las leyes de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe en nuestro país, un grave problema de salud pública, descomposición social e inequidad económica, que afecta mayormente a la niñez, la juventud y a la población adolescente.

El panorama social de Panamá nos presenta un escenario que debe ser considerado para elaborar las políticas públicas:

- Datos proporcionados por la Contraloría General de la República nos permiten estimar que más del 75% de los niños y niñas que nacen anualmente en Panamá, lo hacen fuera de una unión estable;
- Una de cada cinco embarazadas es una adolescente. El 70% de los padres de esas criaturas es mayor de 20 años;
- El sida es la tercera causa de muerte de jóvenes de 15 a 24 años de edad;

En Panamá, la cifra de embarazos en la adolescencia entre las edades de 10 y 19 años ha ido en aumento. Según cifras del Ministerio de Salud (MINSa), hasta abril del 2014, había 4,078 niñas embarazadas en el país, incluyendo las comarcas. En mayo, la estadística creció a 4,425 casos; un promedio de once casos nuevos al día.

Los alarmantes números con relación al total de las 13,993 mujeres embarazadas que ingresaron a control prenatal de enero a mayo, y la cantidad de niñas y adolescentes entre las edades de 10 y 19 años en estado de gestación, nos obligan a actuar. La proporción es de 31.6%; la más alta comparada con 2011, 2012 y 2013. Resulta todavía más dramático, el hecho de que el 79.5% de las madres adolescentes no asisten a la escuela (Censo 2010).

La situación de morbilidad vinculada a los problemas de salud sexual y salud reproductiva de las mujeres indígenas, está proporcionalmente relacionada con su condición de pauperización.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	28/8/2014
Hora	12:10 pm
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos

La juventud enfrenta crecientes presiones con relación a la sexualidad, incluyendo mensajes y normas sociales de comportamiento, en conflicto. Por un lado, es vista como negativa y se asocia con la culpa, el temor y la enfermedad, mientras que, a través de los medios y los pares, reciben una imagen tergiversada, erotizada y carente de afectividad y compromiso.

Es vital proteger y defender los derechos a la salud sexual y salud reproductiva. Esto incluye el derecho a la información y educación en sexualidad. Tal información y educación debe aumentar la autoestima de la gente joven, y proporcionarle los conocimientos y confianza para tomar decisiones responsables.

Está comprobado que las personas que reciben educación integral en sexualidad, desde temprana edad, posponen el inicio de sus relaciones sexuales, así como que las mujeres con mayor escolaridad gozan de mejor salud y oportunidades, tanto ellas como sus hijas e hijos. Por el contrario, la falta de formación genera un círculo vicioso de exclusión educativa y socioeconómica, de miles de niñas y jóvenes que ven truncado su proyecto de vida, junto a un irreparable deterioro de la salud de nuestra población y el peligro de que se consolide la violencia sexual.

Ante las evidencias de resultados exitosos de la educación integral como herramienta de prevención, el Artículo 8 del Anteproyecto que hoy presentamos, establece la obligatoriedad de la educación integral en sexualidad, en la currícula de todos los niveles educativos oficiales y particulares. La educación será científica, no sexista, que promueva la igualdad, la equidad y el respeto entre hombres y mujeres y considerando los aspectos afectivos, biológicos, fisiológicos y éticos.

Es sabido que quienes imparten educación en sexualidad, ya sea en forma personalizada o en grupos, necesitan la información, aptitudes y actitudes necesarias para hacerlo de manera efectiva. Para esto es esencial que cuenten con apoyo, capacitación, supervisión continua y acceso a recursos y materiales. Para este efecto, el mismo Artículo 8 establece que “el Estado tendrá la responsabilidad de diseñar programas, a fin de que la educación sea impartida a todo el personal administrativo, docente y educando, así como a los padres, madres, tutores o acudientes en los centros educativos de la República de Panamá, fortaleciendo así, a la Dirección Nacional de Padres de Familia del Ministerio de Educación”.

La Constitución Política de la República de Panamá reconoce que es función esencial del Estado, velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social. La Constitución también dispone, en su artículo 113, que

“en materia de salud, corresponde primordialmente al Estado, el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. ...
2. ...
3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia”.

Además, Panamá se ha comprometido en materia de derechos humanos con numerosos instrumentos internacionales: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, la *Convención de los Derechos del Niño y la Niña*, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, la *Conferencia Internacional de Población y Desarrollo*, la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, entre otros.

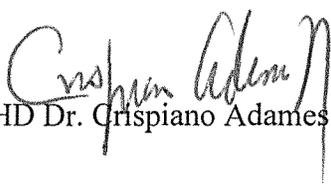
Igualmente, nuestro marco jurídico incorpora normas relacionadas que plantean el deber del Estado de garantizar la salud y educación para la población panameña, como la Ley 4 de 1999 de “*Igualdad de Oportunidades*”; Ley 3 de 5 de enero de 2000, “*General sobre las infecciones de transmisión sexual, VIH/sida*”, Ley 79 de 2011 “*Contra la trata de personas y actividades conexas*” y Ley 82 de 2013, que “*Reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar la violencia contra la mujer y dicta medidas de prevención de estas conductas punibles*”, entre otras normas.

No obstante, es necesario recoger, en un cuerpo legislativo, disposiciones que existen en Panamá sobre el tema, de manera que las autoridades puedan contar con una herramienta que les permita implementar las leyes vigentes de forma expedita, eficiente y efectiva.

Avanzar en la igualdad de oportunidades, eliminar la violencia contra las mujeres y asegurar la habilidad de las mujeres de controlar su propia fecundidad, son las piedras angulares de las políticas de población y desarrollo necesarias, a fin de cumplir antes del año 2015, los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Por lo expuesto, solicitamos la participación activa de los y las colegas diputados/ el resultado de una amplia consulta con sectores de la as, en la discusión y posterior aprobación de este anteproyecto de Ley, que es sociedad civil especializados en materia de salud pública y derechos humanos.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy ___ de agosto de 2014.


HD Dr. Crispiano Adames

PROYECTO DE LEY No. _____
(De _____ de _____ de 2014)

Por la cual se adoptan políticas públicas de educación integral, atención y promoción de la salud.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	28/8/014
Hora	12:10 pm.
A Debate	
A Votación	
Aprobación	Votos

Artículo 1. Objeto de la Norma

El objeto de la presente Ley es establecer las bases normativas generales para el reconocimiento, la garantía, la protección y atención de la salud sexual y la salud reproductiva con énfasis en la formación integral de la persona, respetando su dignidad, sus derechos, su conciencia, su cultura y los valores que la caracterizan, en concordancia con la Constitución Política, las leyes de la República de Panamá y los Convenios Internacionales.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ley debe ser aplicada en el ámbito nacional en todos los establecimientos de educación básica general, media y universitaria, oficiales y particulares; así como en todos los establecimientos de la red pública de salud, incluyendo a la Caja del Seguro Social y las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y particulares que prestan servicios de salud.

Artículo 3. Glosario de Términos

1. **Salud reproductiva:** Estado de bienestar físico, mental y social y no de la mera ausencia de enfermedades y dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, así como con sus funciones y procesos.
2. **Salud sexual:** Estado de completo bienestar biológico, psicológico, social, emocional y espiritual, en todos los aspectos de la vida humana vinculados a la sexualidad. No se trata solamente de la ausencia de enfermedades ni de una esfera meramente médica, sino de una noción integradora de las múltiples facetas humanas, comprendidas en las decisiones, comportamientos y vivencias sexuales.
3. **Educación integral en sexualidad:** La educación integral en sexualidad (EIS) se refiere a la orientación e información ética y científica, adecuada a cada etapa psicofisiológica del ciclo vital humano. La EIS favorece que niños, niñas, adolescentes y jóvenes adquieran los conocimientos y habilidades para tomar decisiones responsables e informadas sobre sus relaciones sociales; contribuye a que se retrase el inicio de las relaciones sexuales, se reduzca la frecuencia de la actividad sexual sin protección, se disminuya el número de parejas sexuales y aumente el uso de métodos de protección contra el embarazo no deseado y las infecciones de transmisión sexual (ITS).
4. **Sexo:** Diferencia biológica entre varones y mujeres.

5. **Sexualidad:** Conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas, psicológicas y afectivas que caracterizan cada sexo y están presentes en el ser humano, en todas las fases de su desarrollo.
6. **Morbi-mortalidad:** Comprende el número de personas enfermas y fallecidas en una población, en un lugar y tiempo determinados. Palabra compuesta por dos expresiones; la primera referente a lo mórbido o sea la enfermedad y, la segunda, referente a la muerte.

Artículo 4. Principios

Las políticas públicas, planes, programas, proyectos, servicios y las acciones sobre la salud sexual y la salud reproductiva deberán siempre promover relaciones de respeto mutuo e igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 5. Prohibición de la discriminación

No habrá discriminación en el ejercicio de los derechos, en materia de salud sexual y salud reproductiva, ya sea que provenga del Estado o de los particulares.

Capítulo II

Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

Artículo 6. Derecho a la salud sexual y a la salud reproductiva

Se reconoce el derecho de las personas, al ejercicio responsable de su sexualidad, respetando su integridad y dignidad, y a no ser sometidas a ninguna forma de abuso, tortura, mutilación o violencia sexual, de manera que puedan vivir una sexualidad sana y adecuada a su edad física y psicológica, como fuente y expresión de un desarrollo integral y armónico de su personalidad.

Estos derechos no pueden ir en menoscabo del ejercicio responsable de la patria potestad.

Es deber del Estado, con participación de la sociedad organizada, diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas públicas que garanticen y promuevan este derecho, mediante planes, programas, proyectos y las acciones necesarias para tal efecto, especialmente, los que aseguren la información, educación y el acceso a los servicios con calidad, para todas las personas, con un enfoque integral que respete la dignidad humana.

Artículo 7. Derecho a la educación integral en sexualidad

Se reconoce a todas las personas el derecho de acceder a una educación integral en sexualidad, que incluya todas las etapas del ciclo vital humano, para permitir el bienestar, el desarrollo y el ejercicio de la sexualidad en forma plena, responsable e informada.

Es deber del Estado promover una orientación e información ética y científica sobre la sexualidad y la reproducción, de manera sencilla, precisa, veraz y adecuada a cada etapa psico-fisiológica del ciclo vital humano, basada en una sana y equilibrada afectividad.

Artículo 8. Educación integral en sexualidad

Será obligatoria la inclusión de la educación integral en sexualidad, en la currícula de todos los niveles educativos oficiales y particulares de la República de Panamá. La educación será científica, no sexista que promueva la igualdad, la equidad y el respeto entre hombres y mujeres y considerando los aspectos afectivos, biológicos, fisiológicos y éticos.

El diseño curricular será responsabilidad del Ministerio de Educación con el apoyo técnico del Ministerio de Salud, en concordancia con la etapa evolutiva en que se encuentren los y las estudiantes y cónsono con el respeto a la dignidad humana.

El Estado, para tales efectos, tendrá la responsabilidad de diseñar programas a fin de que la educación sea impartida a todo el personal administrativo, docente y educando, así como a los padres, madres, tutores o acudientes en los centros educativos de la República de Panamá, fortaleciendo así, la Dirección Nacional de Padres de Familia del Ministerio de Educación.

Artículo 9. Tipos de servicios

Se reconoce el derecho de toda persona a recibir consejería, orientación y atención integral con calidad y calidez, en todos los aspectos de la salud sexual y la salud reproductiva.

Cuando se trate de personas menores de edad, el proveedor de servicios hará énfasis en la importancia de la comunicación familiar.

Es deber del Estado asegurar y garantizar, a toda la población, el acceso a los servicios de calidad en salud sexual y salud reproductiva, que promuevan la salud integral y ayuden a recuperarla. Estos servicios se adecuarán a las necesidades de mujeres y hombres en todo el ciclo vital.

Artículo 10: Servicios a víctimas de violencia sexual

El Estado tiene la obligación de:

- Dar atención prioritaria a las personas víctimas de violencia sexual;
- Proveer inmediatamente a las víctimas de violación sexual que llegan a los centros de atención médica de manera gratuita, el tratamiento antirretroviral contra el VIH/sida y anticoncepción de emergencia, con el consentimiento informado de la víctima;
- Exigir a todo el personal de salud que explore los riesgos que enfrenta la víctima;
- Asegurar el llenado correcto de los formularios de sospecha;
- Garantizar la confidencialidad y el respeto a la dignidad de las personas.

Artículo 11. Políticas públicas para prevención de abortos y reducción de la morbi mortalidad.

El Estado deberá formular, ejecutar y evaluar políticas públicas eficientes para la prevención de abortos y la reducción de la morbi-mortalidad materna y perinatal.

Artículo 12. Decidir sobre la descendencia

Se reconoce el derecho de las personas a tomar decisiones libres e informadas respecto de la procreación, lo que implica que pueden decidir, responsablemente, si desean o no tener descendencia, el número de hijos o hijas y el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 13. Información sobre métodos de planificación familiar

Se reconoce el derecho a recibir información ética y científica, clara, comprensible y completa sobre los métodos de planificación familiar y de prevención de infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA, y a tener acceso a servicios de consejería y orientación sobre todos los métodos disponibles, incluyendo los métodos naturales.

El Estado deberá garantizar que esta información sea ofrecida de forma oportuna y gratuita, respetando la dignidad e integridad de las personas, en todas las instalaciones sanitarias y

educativas, oficiales y particulares, así como en establecimientos de expendio de cualquier tipo de anticonceptivos, en el territorio nacional. La información deberá estar orientada a la promoción de valores, aspectos afectivos y humanos de la sexualidad.

Artículo 14. Disponibilidad sobre métodos de planificación familiar

El Estado está obligado a asegurar la disponibilidad y acceso a los métodos de planificación familiar, en forma gratuita o a costos mínimos, en las instalaciones sanitarias del Ministerio de Salud, de manera que permita responder, adecuadamente, a la demanda de la población.

La Comisión Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva tendrá dentro de sus objetivos, la vigilancia y el seguimiento de la disponibilidad de métodos de planificación familiar.

Artículo 15. Provisión de servicios de salud

El Ministerio de Salud debe garantizar que, en los lugares de difícil acceso, en donde no existan instalaciones de salud, las organizaciones no gubernamentales que hayan suscrito convenios de provisión de servicios de salud, puedan proveer los métodos de planificación familiar a usuarios que vivan en el área de influencia de dichas organizaciones. Además, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Social y demás actores sociales deberán realizar actividades de información, educación y comunicación en este campo.

Los médicos y profesionales de la salud que tengan objeciones de conciencia en materia de proveer servicios médicos permitidos por la Ley, deberán comunicarlo, formalmente, a la autoridad sanitaria, al momento de su nombramiento, de manera que se garantice el personal idóneo para ofrecer todos los servicios médicos permitidos por la Ley, en todas las instalaciones de salud del país. Todo objetor u objetora que no lo haya declarado con antelación, tiene la obligación de hacerlo, si ya labora dentro del sistema de salud.

El Estado deberá crear un registro de personas objetoras de conciencia, para garantizar la presencia, en lugares apartados, de otro profesional que pueda brindar los servicios de salud sexual y salud reproductiva. El superior(a) del personal médico debe consultar el registro de objetores, para evitar la asignación de un objetor u objetora, a un lugar donde no haya otro profesional de la salud, a quien se pueda acudir para recibir estos servicios.

Artículo 16. Encuestas nacionales de salud sexual y salud reproductiva

El Ministerio de Salud deberá estimar la demanda insatisfecha de la población, en materia de salud sexual y salud reproductiva, con información proveniente de encuestas nacionales, con periodicidad de cinco años.

Artículo 17. Derecho a la esterilización

Se reconoce el derecho de hombres y mujeres mayores de edad, de acceder a métodos permanentes de regulación de la fecundidad, siempre que hayan tomado la decisión libremente, y hayan sido informados, previamente, sobre todas las opciones de planificación familiar y de los riesgos, efectividad, consecuencias y efectos secundarios de la esterilización.

Artículo 18. Prohibición de la esterilización forzada

Se prohíbe la esterilización o el uso forzado de métodos de regulación de fecundidad de la mujer y el hombre, sin su consentimiento, o supeditado al consentimiento de otra persona.

Artículo 19. Derecho a decidir de la persona con discapacidad mental

Ninguna persona con discapacidad mental podrá ser esterilizada, sin su consentimiento, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se presente una solicitud al servicio de salud, por parte del tutor, curador o del familiar más cercano;
2. Que los servicios de salud hayan brindado orientación y provean todos los medios disponibles de control de la fecundidad a la persona y su familia;
3. Contar con una evaluación psiquiátrica;
4. Que la esterilización sea la mejor alternativa para regular la fecundidad de la persona; lo que será certificado por el servicio de salud correspondiente.

Artículo 20. Fecundación y reproducción asistida

Se reconoce el derecho a todas las personas mayores de edad, de acceder a los métodos de fecundación y reproducción asistida, siempre que hayan tomado la decisión libremente, y hayan sido informadas, previamente, sobre otras opciones (incluyendo las adopciones) y de los riesgos, efectividad, consecuencias y efectos secundarios de cualquier tratamiento de fecundación asistida.

La práctica médica dirigida a la regulación de la fecundidad y la reproducción asistida, deberá estar sujeta a protocolos de atención, respetando los derechos humanos, la dignidad de las personas y las normas técnicas científicas, éticas, y bioéticas que dicte la Ley.

Artículo 21. Investigaciones sobre salud sexual y salud reproductiva

Todas las investigaciones sobre productos y acciones de regulación de la fecundidad y de la salud sexual y salud reproductiva deben realizarse respetando los derechos y la dignidad de las personas, las normas éticas, bioéticas y técnicas aceptadas, de investigación biomédica y de las buenas prácticas clínicas vigentes.

Ninguna persona podrá ser sometida a investigaciones, sin cumplir con las condiciones anteriormente señaladas y debe contarse siempre con su consentimiento informado y firmado, con la anticipación necesaria, a fin de promover, proteger y garantizar sus derechos humanos y en especial sus derechos sexuales, derechos reproductivos y su confidencialidad.

Artículo 22. Derecho a la confidencialidad

Se reconoce a los usuarios de los servicios de salud pública y privada, el derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su salud sexual y salud reproductiva.

Artículo 23. Programas de comunicación

El Estado es responsable de promover, financiar y desarrollar programas de comunicación social masivos, continuos y permanentes, de concienciación en salud sexual y salud reproductiva, con énfasis en la promoción de valores éticos, maternidad y paternidad responsables, planificación familiar, prevención de abortos, prevención del embarazo en la adolescencia, prevención de VIH/sida y otras infecciones de transmisión sexual, prevención de violencia sexual y violencia contra las mujeres.

Disposiciones Finales

Artículo 24. Dotación presupuestaria

El Estado garantizará en todas las entidades gubernamentales de los sectores de desarrollo social, educación y salud, el presupuesto necesario para todos los programas relacionados con los derechos sexuales y derechos reproductivos, al igual que la salud sexual y la salud reproductiva.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, fortalecerá la gestión de la Comisión Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva y le asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 25. Reglamentación

El Órgano Ejecutivo, con la participación de la Comisión Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva reglamentará la presente Ley, en un término no mayor de 180 días, a partir de su promulgación.

Artículo 26. El Estado y los gobiernos provinciales, municipales y tradicionales, así como las instituciones públicas responsables de la implementación de esta Ley, tendrán la obligación de divulgar ampliamente, y en forma didáctica en todos los niveles de la población, las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 27. Entrada en vigencia y derogación

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga la Ley __ de __ de ____ y cualquier disposición que le sea contraria.

